



Señor (a)

**JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADOS:** ARTURO FABIO ALBOR CABARCAS Y OTRA  
**RADICADO:** 05-001-31-03-017-2022-00124-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO QUE SUSPENDE PROCESO

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de referencia y, en tal virtud, estando dentro del término otorgado por la ley, me permito respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que ordena la suspensión del proceso, proferido por su despacho el 26 de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos el día 29 del mismo mes y año, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Dispone el despacho en el auto citado previamente:

*“PRIMERO: Ordenar la suspensión de este proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía planteado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra Arturo Fabio Albor Cabarcas y herederos indeterminados de Clara Elena Sulbarán de Albor”.*

Conforme a lo anterior, se hace necesario realizar una transcripción completa del literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el cual indica lo siguiente:

*ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer:*

*(...)*

*c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y*



mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, **con excepción de los procesos de expropiación.** (negrilla y subraya fuera del texto original)

De lo anterior se colige que, si bien es cierto que el auto que admite la solicitud de restitución de tierras debe ordenar la suspensión de procesos declarativos sobre derechos reales, también lo es que se exceptúan los procesos de expropiación, teniendo en cuenta que los mismos se adelantan en virtud de una declaratoria de utilidad pública en la cual está involucrada el interés general y con los que se persigue un fin social.

Así las cosas, si bien con el proceso que nos ocupa se pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica y no precisamente de un proceso de expropiación, si se realiza una lectura detallada de la Ley 56 de 1981, la misma regula los dos procedimientos para los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; por lo tanto, no debe realizarse una diferenciación respecto a las normas que regulan uno y otro proceso, pues el querer del legislador en los mismos está encaminado hacia la prestación de un servicio público esencial, en el que está involucrado el interés general.

No en vano, el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas**, es declarado por ministerio de la ley como de utilidad pública, cuando en el artículo 56 de la ley 142 de 1994, se establece lo siguiente:

*“Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. **Declárase** de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas...”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 5 de la ley 143 de 1994:

*Artículo 5º. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; **por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.***



Y, finalmente, se establece en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981:

**ARTICULO 16.** *Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.*

Visto lo anterior, es necesario precisar que ambos procedimientos tienen el mismo fin, esto es, garantizar la prestación de un servicio público esencial en el que está involucrado el interés general, razón por la cual considera esta parte, respetuosamente, que no se puede realizar una interpretación exegética de la norma, considerando solo como excepción los proceso de expropiación, sino que, por el contrario, se debe realizar una interpretación analógica de la misma, en virtud de los argumentos previamente expuestos.

En virtud de lo anterior, surgen los siguientes interrogantes, ¿acaso un proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica no tiene la misma finalidad que un proceso de expropiación, esto es, garantizar la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social? ¿Acaso con la suspensión de un proceso con el que se pretende la imposición de servidumbre para un proyecto declarado como de utilidad pública, no se está poniendo por encima el interés particular sobre el interés general? ¿Con la suspensión del proceso que nos ocupa, hasta que se tome una decisión de fondo en el proceso de restitución de tierras, no se está yendo en contravía de lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual reza que, "(...) cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"?

Así las cosas, no se evidencia fundamento ni motivo alguno por el cual el Juzgado decide ordenar la suspensión del proceso, por lo tanto, dicha actuación dista de los requisitos estipulados para ello, teniendo en cuenta que, el proceso que nos ocupa se enmarca dentro de las excepciones que trae la Ley 1448 de 2011 en cuanto a la suspensión de procesos judiciales, dado que lo que pretende dicha normatividad es no afectar el interés general y la utilidad pública de proyectos de infraestructura eléctrica. Teniendo en cuenta que el proceso de imposición de



servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones entraña la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, el cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18, en la ley 56 de 1981 en el artículo 16, en la Ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5.

### INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Interpongo, señor Juez, recurso de reposición en contra del auto proferido el día 26 de agosto de 2022, notificado por estados del 29 del mismo mes y año, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia, debido proceso y legalidad, en el sentido de no suspender el proceso judicial, sino que, por el contrario, se oficie a el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta con el fin de que se otorgue autorización para continuar con el trámite del proceso hasta antes de proferir sentencia y, en ese sentido, la indemnización por la servidumbre repose en la cuenta de depósitos judiciales de su despacho hasta que se restituya el inmueble a su propietario.

Aunado a ello, no está de más recalcar que el **debido proceso y el acceso a la administración de justicia** son derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, posibles de ser amparados bajo la acción constitucional de tutela.

Cordialmente,

**JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**

C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LFOH

Revisó: JAME